



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00438-00
DEMANDANTE:	ALBA CRISTINA SÁNCHEZ GALLEGO
DEMANDADA:	TRULY NOELN SOLUCIONES S.A.S.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Toda vez que una de las pretensiones contenidas en la demanda refiere al pago de la Seguridad Social durante el periodo de desvinculación, se **APORTARÁN** los certificados de afiliación e historial de aportes del demandante a las diferentes entidades del Sistema de Seguridad Social Integral a efectos de proceder a la vinculación al presente trámite, pues ante una eventual condena serán éstas las llamadas a efectuar los cálculos y a recibir los reajustes pedidos.

SEGUNDO: A efectos de determinar la competencia para conocer del asunto, se **SEÑALARÁ** cuál fue el último lugar donde la activa prestó sus servicios para la sociedad de demanda, quien de contera se advierte tiene sentado su domicilio en el municipio de Envigado (Antioquia), tal y como se avizora de la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio Aburra Sur el 26 de octubre de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se

AFIRMARÁ bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la sociedad demandada a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella.

CUARTO: Se **APORTARÁ** prueba que dé cuenta del envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada (Artículo 6º ibídem).

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda integrado al libelo genitor para facilitar la comprensión de las piezas procesales tanto para las partes como para el despacho.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbadc1c508f99a8403343f9afdc86dbcb65af2e8099c7e00235305ad0ab1ae70**

Documento generado en 16/12/2022 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>